

Proceso. Rad. 2020-318. Demandante: JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA vs CLINICA EL TREBOL S.A.S. y otro.

juan illera <illera85@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 10:04

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clinicaeltrebol@hotmail.com <clinicaeltrebol@hotmail.com>; clinicaeltrebol18@gmail.com <clinicaeltrebol18@gmail.com>; notificaciones <notificaciones@maconsultor.com>; abogado@defensamedica.com <abogado@defensamedica.com>; willsthetic@hotmail.com <willsthetic@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (7 MB)

Oposición al recurso..pdf; Correo JENNYFER OCAMPO.pdf; Certificados de entrega.pdf;

Popayán julio 14 de 2.021

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

Acción : CIVIL-VERBAL
Tipo de proceso : RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Demandante : JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA
Demandada : CLÍNICA EL TREBOL S.A.S y otro
Acto Procesal : **OPOSICIÓN A RECURSO.**
Radicación : 76001400300520200031800

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.739 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 230.684 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA**, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.810.961 de Timbio-Cauca, respetuosamente mediante el presente escrito me permito allegar **OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO**, por el apoderado del galeno GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ.

Allegó 13 folios de escrito del recurso y 6 folios de documentación anexa.

El presente correo va con copia a los demás sujetos procesales.

Atentamente.,



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. 1.061.726.739
T.P. 230.684 del C.S.J.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Popayán julio 13 de 2.021

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

Acción : CIVIL-VERBAL
Tipo de proceso : RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Demandante : JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA
Demandada : CLÍNICA EL TREBOL S.A.S y otro
Acto Procesal : **OPOSICIÓN A RECURSO.**
Radicación : 76001400300520200031800

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.739 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 230.684 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA**, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.810.961 de Timbio-Cauca, respetuosamente mediante el presente escrito me permito hacer **OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO**, por el apoderado del galeno GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente solicita que se revoque lo resuelto en el numeral primero del auto 928 del 7 de julio de 2021, en el sentido de tener por notificado de la demanda al médico Guillermo Alfonso Parra López desde el 14 de mayo de 2021 (fecha posterior al día en que el galeno recibió la notificación con la demanda, poder, anexos, auto admisorio), y en consecuencia solicita de manera adicional que se revoque lo resuelto en el numeral cuarto del auto 928 del 7 de julio de 2021, y se tenga por contestada la demanda a nombre del médico Guillermo Alfonso Parra.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

De plano solicito que se despache de manera desfavorable los recursos interpuestos, pues en el email enviado el pasado 14 de mayo de 2021 por el apoderado del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, no se solicitó nulidad de todo lo actuado ni se manifestó bajo la gravedad del juramento, no haber recibido la notificación con demanda, poder anexos y auto admisorio. Lo anterior en los términos

1



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

establecidos en el inciso final de artículo 8 del decreto 806 del 2020, norma que me permito citar a continuación:

“(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

Frente a lo anterior, su señoría debe saber que en el email enviado el pasado 14 de mayo de 2021, el apoderado del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, confesó que su cliente efectivamente recibió mediante correo certificado la notificación enviada mediante correo certificado el 22 de abril de 2021. **Por otra parte brilla por su ausencia en el escrito adjunto al email, la manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber recibido vía email la respectiva notificación con la demanda, poder, anexos y auto admisorio.**

Ahora bien él apoderado alegó que, supuestamente debía era cumplirse con las ritualidades propias de los artículo 291, 292 y 293 del C.G.P., pues en su consideración seguían rigiendo y, en esos términos se limitó a solicitar que se volviera a notificar la demanda.

Para efectos de lo anterior me permito citar lo siguiente del escrito enviado mediante email el pasado 14 de mayo de 2021, por el abogado de la defensa:

El pasado 22 de abril de 2021 mi cliente recibió en físico y en su consultorio una notificación realizada por el apoderado judicial de la demandante, en la indica: “... de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Este conato de notificación, dada su ineptitud, no respeta el proceso definido tanto en el CGP como en el decreto 806 de 2020.

Por esta razón solicito al despacho, proceda a notificarme personalmente de la demanda de la referencia, conforme las facultades otorgadas por el médico Guillermo Alberto Parra López, y corra traslado de esta a efectos de proceder a su contestación.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Ahora bien, es claro que en la solicitud realizada por el apoderado del galeno, **no se manifestó bajo la gravedad del juramento**, no haber recibido la respectiva notificación con la demanda, poder, anexos y auto admisorio. Tampoco se formuló nulidad de todo lo actuado, con base en el inciso final del artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo ésta figura, la que estableció el legislador extraordinario, para configurar discrepancias sobre la forma en que se haya practicado una notificación.

Además llama la atención, las razones por las cuales el abogado CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS y/o su cliente, no se atrevieron a afirmar bajo la gravedad del juramento en el escrito enviado mediante email el pasado 14 de mayo de 2021, no haber recibido vía correo electrónico la notificación con la demanda, poder, anexos y auto admisorio. Frente a lo anterior, la respuesta es clara, debido que la parte demandante, tiene las pruebas de que efectivamente la notificación sí fue recibida por el galeno GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, tal y como se aportó al despacho mediante email enviado el pasado 02 de junio de 2021.

Adicional a lo anterior, solicito al despacho tener en cuenta que la norma **exige expresamente que se manifieste bajo la gravedad del juramento no haber recibido la notificación**, pues en relación al correctivo que establece el inciso final del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la norma no consagra en ninguna parte que el juramento pueda presumirse con la sola presentación del escrito.

Frente a la remisión que se hizo vía email el 21 de abril de 2021, con destino al demandado PARRA LÓPEZ para enterarlo de la demanda, es de anotar que el apoderado de la defensa, únicamente vino a decir que supuestamente su cliente no había recibido el email y se cuestionó las pruebas que demuestran la recepción efectiva por el demandado, cuando el despacho decidió tener por no contestada la demanda.

Como es claro que el apoderado del galeno, no interpuso nulidad en los términos establecidos en el inciso final del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la misma quedó saneada al tenor del numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.:

“(....) **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (....)”

III.

ARGUMENTO DE OPOSICIÓN



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Se debe tener en cuenta su señoría que el recurso impetrado por el apoderado del galeno GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, debe ser despachado de forma negativa, toda vez que sus argumentos no corresponden a la realidad.

Como primera medida, me permito indicar que las maniobras utilizadas por el apoderado del médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, están encaminadas a entorpecer el curso natural del proceso y el desarrollo efectivo del derecho a la administración de justicia que le asiste a mi mandante, pues con sus actuaciones está faltando al deber de actuar, con lealtad procesal y buena fe que impone el numeral 1 del artículo 78 del Código General Del Proceso, como pasa a demostrarse.

La actual pandemia que se vive a raíz de la expansión del virus COVID 19, modificó varios aspectos de la vida cotidiana, entre ellos la administración de justicia. Bajo esa óptica, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con miras a buscar soluciones que permitieran el trabajo de los funcionarios de la Rama Judicial y se garantizara el acceso efectivo al derecho a la administración de justicia.

Dicho lo anterior, me permito defender tanto la tesis del despacho como del suscrito apoderado, al considerar que la notificación realizada por la parte actora el 21 y 22 de abril de 2021 se hicieron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Posición que fundamento en los párrafos siguientes.

Del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, se entiende que, **las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**¹.

Es importante resaltar que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no consagra que únicamente la notificación personal deba surtirse como mensaje de datos a la dirección de los correos electrónicos suministrados, pues de la literalidad del texto se entiende que se puede hacer también como mensaje de datos a la dirección física que se tenga de la parte demandada, sin que esto indique que la notificación deba hacerse con las ritualidades consagradas en los artículos 191 y 192 del Código General del Proceso. Es de anotar que la norma no restringe la posibilidad, de que incluso el mensaje de datos se envíe impreso a una dirección física.

En cuanto al caso en concreto, tenemos que el 21 de abril de 2021 fue enviado mensaje de datos por parte del suscrito apoderado a los correos electrónicos willsthetic@hotmail.com, clinicaeltrebol@hotmail.com y clinicaeltrebol18@gmail.com, tendiente a agotar la carga procesal de

¹ Artículo 8 del Decreto Legislativo 637 de 2020. Consultado en la página: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=127580>.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

correr traslado de la demanda, pruebas y anexos a la parte demandada, para garantizar su derecho a la defensa.

En ese mismo sentido, se envió el 21 de abril de 2021 en físico mediante correo certificado, demanda, pruebas y anexos en CD y oficio remisorio donde se relacionó todos los documentos que se enviaron, con el fin de correr traslado de la demanda a la parte pasiva de la litis. Es importante destacar que esta actuación no se inició porque desconfiara del mensaje de datos enviado por correo electrónico, ni porque no estuviera seguro de las direcciones de los correos electrónicos de los demandados, se hizo con el único fin de garantizar el derecho a la defensa que ostentan los demandados, además de facilitar la accesibilidad al expediente y así evitar maniobras dilatorias como las que alega hoy el apoderado del médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ.

Es de resaltar que la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, verificó que todos los documentos relacionados en el oficio remisorio estuvieran contenidos en el CD y posteriormente procedió a cotejar con lo relacionado en el oficio remisorio, lo cual da fe que lo mencionado en el oficio remisorio fue lo que efectivamente se envió. Es importante destacar que toda esta información ya reposa dentro del expediente digitalizado. Además esa es la naturaleza del correo certificado, verificar lo que se manifiesta que se envía, dar fe de ello y certificación la recepción por el destinatario.

Es de anotar, que tanto la dirección de correo electrónico como la dirección de notificación física del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, fue obtenida por el suscrito apoderado por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud- RETHUS, donde aparece la dirección del correo electrónico como la dirección física del demandado, y también se obtuvo por medio de la publicidad que entrega el galeno GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ al público en general, donde aparece la misma dirección electrónica y dirección física que aparece en RETHUS.

Para efectos de lo anterior me permito traer a colación la tarjeta de presentación personal del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, donde aparece la dirección física y correo electrónico, donde se envió la notificación, demanda, anexos y auto admisorio de demanda:



De igual forma solicito al despacho tener en cuenta que el correo electrónico que aparece en la tarjeta de presentación personal del médico demandado y, frente al cual se envió la notificación, demanda,



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

anexos y auto admisorio de demanda, es exactamente el mismo email en virtud del cual el señor PARRA LÓPEZ, confirió poder a su abogado, tal y como puede observarse en el siguiente pantallazo:

13/5/2021

Correo de MACONSULTOR - Poder especial.



Carlos Ocampo <carlosocampo@maconsultor.com>

Poder especial.

1 mensaje

alberto parra <willsthetic@hotmail.com>
Para: carlosocampo@maconsultor.com

13 de mayo de 2021, 14:45

Señor (a) Juez (a)
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ
RADICACIÓN: 202000318

GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 14.886.118, con domicilio en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito manifiesto a usted, con todo respeto, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS, mayor de edad, residente y con domicilio en el municipio de Cali, de profesión médico y abogado titulado, en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía número 16.365.645 v portador de la tarjeta profesional No. 149.523 expedida por el Consejo

Frente a lo anterior, el apoderado del médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, declara que su cliente el 22 de abril de 2021 recibió en medio físico en su consultorio un documento referido como notificación según el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual considera inepto porque a su parecer no cumple con las ritualidades consagradas en los artículos 191 y 192 del Código General Del Proceso y el decreto legislativo 806 de 2020.

En relación a lo mencionado en el inciso anterior, me permito manifestar que el correo certificado enviado por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, el cual fue recibido por el señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, en su consultorio el 22 de abril de 2021, fue eficaz y cumplió los fines constitucionales y procesales de que trata el decreto legislativo 826 de 2020. Además el mismo apoderado del doctor PARRA LÓPEZ, está confesando que su cliente verdaderamente si fue notificado de la demanda el pasado 22 de abril de 2021.

En relación a lo anterior y ante el claro desconocimiento en cuanto a temas de notificaciones, por parte del apoderado del médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, me permito traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420-20 con fecha del 24 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, mediante la cual se realizó el respectivo control de constitucional del decreto 806 de 2020 y se aclaró cualquier confusión que se pueda presentar en relación a la norma precitada.

6



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Frente al artículo 8 del decreto 806 de 2020 la alta Corporación expresó que, la esencia de la norma es evitar el riesgo de contagio del virus COVID- 19, pues impide la aglomeración injustificada en los despachos judiciales, ayuda a dar celeridad a los procesos, garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control, para así reactivar el sector económico de la justicia. Por su importancia me permito citar el aparte jurisprudencial:

“(...) El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento² (...)”

En este sentido, el apoderado del médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ malinterpreta cuando dice que los documentos que se enviaron en físico no corresponden a las ritualidades consagradas en el artículo 191 y 192 del Código General Del Proceso, cuando lo que pretendía el suscrito apoderado era notificar personalmente al señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Por esta razón en la parte inferior del escrito no se mencionó que debía comparecer dentro los cinco (5) días siguientes al despacho, ya que el espíritu del decreto precitado lo que busca, es evitar aglomeraciones injustificadas en los despachos judiciales. Además el apoderado del galeno actúa de mala fe e intenta engañar al despacho, al afirmar que las ritualidades propias de los artículos 191 y 192 del C.G.P., actualmente continúan rigiendo, cuando es claro que no hay atención presencial al público, los funcionarios judiciales se encuentran laborando de manera remota y los despachos judiciales están cerrados.

Lo que hizo el suscrito apoderado su señoría, fue remitir en medio físico la misma documentación que se envió mediante correo electrónico, la cual el apoderado del señor PARRA LÓPEZ declara que su cliente recibió el 22 de abril de 2021, situación que también se constata con certificación de entrega expedida por la empresa de envío INTER-RAPIDISIMO.

Resulta inadmisibles que el apoderado del médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, alegue que los documentos enviados y recibidos por el citado galeno no obedecen a las ritualidades consagradas en los artículos 191 y 192 del C.G.P., cuando lo cierto es que el mismo artículo 8 del decreto 806 de 2020, aclarado mediante sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 (la cual tiene efecto erga

² Corte Constitucional. Referencia: Expediente: RE-333, Sentencia C-420 del 2020, del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente: Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Página: 176.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

omnes) establece que dichas normas fueron suspendidas de forma transitoria con ocasión a la contingencia que vive el país a causa del virus COVID 19. Para efectos de lo anterior me permito citar de manera textual, lo expresado por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia mencionada:

*“(...) Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos **y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).** (Negritas fuera del texto).*

*Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado **“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).*

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)³ (...).” (Subrayas y negritas fuera del texto).

Con lo expuesto, es claro que no le asistía la obligación legal al suscrito apoderado de realizar el trámite de que tratan los artículos 191 y 192 del Código General Del Proceso, toda vez que la misma Corte

³ Corte Constitucional. Referencia: Expediente: RE-333, Sentencia C-420 del 2020, del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente: Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Páginas: 67-68.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Constitucional, en sentencia de constitucionalidad, expresó que estaba **eliminada de forma transitoria el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso.**

De igual forma, se debe tener en cuenta que el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, también establece un mecanismo para que la parte que se considere afectada por la notificación por mensaje de datos interponga nulidad de todo lo actuado, bajo la gravedad del juramento de que no se enteró de la actuación procesal que se pretendía notificar. Con lo dicho, resulta claro que el apoderado del galeno GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ no hizo efectivo el mecanismo que proporciona el decreto legislativo mencionado para los efectos de la notificación, contrario a esto, con su actuar convalidó las actuaciones procesales, ya que manifiesta que su poderdante, conoció del expediente enviado por el suscrito apoderado en medio físico el 22 de abril de 2020.

En este sentido, me permito reiterar que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 permite el envío del traslado de la demanda como mensaje de datos por cualquier medio, ya sea a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realizará la notificación**, frente a esta situación se debe indicar que el suscrito apoderado tuvo acceso tanto a una dirección física como a una dirección electrónica, por lo cual procedió a realizar la notificación personal por ambos medios para garantizar el acceso a la justicia, al debido proceso y así evitar dilaciones injustificadas.

Con todo lo expuesto, llama la atención lo manifestado por parte del apoderado del señor PARRA LÓPEZ, cuando manifiesta que el suscrito apoderado reconoció su error cuando el 14 de mayo de 2021 envió nuevamente traslado de la demanda. En este aspecto me permito indicar que el mensaje de datos reenviado por correo electrónico el 14 de mayo de 2021, obedecía solamente al actuar leal del suscrito apoderado ya que en el correo remitido se manifestó de forma clara que de conformidad con lo manifestado por el apoderado del citado galeno, me permitía **REENVIAR** nuevamente traslado de demanda, además se envió con copia a la dirección de correo electrónico del apoderado del señor PARRA LÓPEZ.

De conformidad con lo expuesto, es menester concluir que el correo electrónico enviado el 14 de mayo de 2021 a los demandados no constituye una nueva notificación como tal o una aceptación de que no se notificó con anterioridad, simplemente constituye un **REENVÍO** del mensaje de datos a las mismas direcciones de notificación, adicionando la dirección electrónica del apoderado del médico PARRA LÓPEZ. Por su importancia me permito citar aparte del correo remitido dirigido al despacho de conocimiento:

“(...) De conformidad con lo manifestado por el apoderado del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, mediante memorial allegado al despacho el día de hoy 14 de mayo de 2021, en el cual solicita se le notifique personalmente, me permito allegar al despacho constancia de



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

reenvío de correo de notificación tanto al señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, como su apoderado y a la CLÍNICA EL TREBOL S.A.S. (...)

Adicional a lo anterior, el recurrente afirma que *“En la documentación aportada por el demandante no existe elemento de prueba alguno que acredite, sin duda, que ese correo electrónico fue efectivamente entregado a la cuenta a la que se envió”*.

Frente a lo anterior me permito indicar que lo manifestado por parte del apoderado judicial del médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ no obedece a la verdad, ya que el correo electrónico allegado al juzgado de conocimiento el 2 de junio de 2021, se anexan comprobantes de que los correos electrónicos enviados a la parte pasiva del litigio fueron recibidos.

De igual forma, se debe tener en cuenta que lo manifestado por el apoderado del señor PARRA LÓPEZ frente al aplicativo MAILTRACK es falso y malintencionado, **debido a que el apoderado copia extractos asilados a su conveniencia y no el texto completo de lo que indica la página del aplicativo MAILTRACK.** Lo anterior con el claro ánimo de inducir en error al despacho. Por su importancia me permito transcribir el texto completo de lo que indica el aplicativo ya mencionado:

“(...) ¿Qué tan precisa y confiable es la tecnología de seguimiento de correo electrónico de Mailtrack?

Mailtrack es una de las soluciones de rastreo de correo electrónico más confiables y precisas del mercado, nuestra confiabilidad es mucho mayor que la de nuestros competidores y seguimos mejorando, sin embargo, la tecnología de rastreo tiene algunas limitaciones.

Hay dos causas principales de inexactitud:

1) Los correos electrónicos rastreados que usted mismo se envía no funcionan bien.

Si se envía correos electrónicos a usted mismo, Mailtrack no puede funcionar bien, así que, por favor, no pruebe Mailtrack enviándose un correo electrónico a usted mismo, recomendamos enviárselo a otra persona. Si usa diferentes correos electrónicos, no use la misma computadora para enviar y para abrir el correo electrónico.

2) Un pequeño porcentaje de usuarios no son rastreables.

En algunos casos, su correo electrónico se ha abierto, pero Mailtrack dice lo contrario. Esto puede suceder con un pequeño porcentaje de correos electrónicos enviados con Mailtrack. La razón principal es que algunos clientes de correo electrónico (por ejemplo, Outlook) no muestran imágenes dentro de los correos electrónicos de forma predeterminada, por lo que el píxel de Mailtrack no está abierto. Este problema no solo afecta a Mailtrack, sino a cualquier software de seguimiento de correo electrónico y herramientas de marketing por correo electrónico. Sin imágenes no es posible el seguimiento.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

Sin embargo, la buena noticia es que no mostrar imágenes de forma predeterminada se está convirtiendo en una cosa del pasado. De hecho, Gmail muestra todas las imágenes de forma predeterminada desde 2014. La mayoría de los clientes de correo electrónico siguieron a Google y también muestran imágenes de forma predeterminada. Esos cambios mejoraron considerablemente la precisión de Mailtrack y esperamos que nuestra precisión aumente en un futuro próximo. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De todos modos, disculpe las molestias que esas limitaciones de precisión puedan ocasionarle⁴ (...)

Lo que da a entender el aplicativo MAILTRACK es que existen dos limitaciones frente al rastreo de los correos enviados, uno de ellos es que en ocasiones no se rastrean los correos que uno mismo se envía y el otro es que un pequeño porcentaje de correos no son rastreables. A modo de explicación, el aplicativo hace referencia es a que algunos clientes de MAILTRACK que tienen correos electrónicos como Outlook, no muestran imágenes dentro de los correos de forma predeterminada, por lo que el pixel de MAILTRACK no está abierto.

La anterior explicación es bastante clara, pues a lo que hace referencia MAILTRACK es al seguimiento de los correos, **es decir, las limitaciones a las que hace referencia el aplicativo son frente al usuario de MAILTRACK no al destinatario**, además, la función del programa de rastreo se ciñe solamente a eso, a rastrear los correos enviados, no interfiere en nada con el correo que se envía ni con los archivos que se adjuntan. Lo expuesto en palabras sencillas quiere decir que, de haber estado hipotéticamente hablando el email enviado a willsthetic@hotmail.com, dentro del pequeño grupo de emails no rastreables, el pixel de MAILTRACK no se habría abierto, siendo indicador de la imposibilidad de realizar el seguimiento, lo que no ocurrió en el presente caso, pues sí fue realizada la confirmación, tal y como consta en los soportes anexados.

Unido a lo anterior, se debe tener en cuenta que el mensaje de datos enviado por correo electrónico a los demandados se remitió desde una cuenta GMAIL (juanillera85@gmail.com) y no desde una cuenta Outlook, además no se puede afirmar que las limitaciones de que trata la información suministrada por el aplicativo MAILTRACK, aplicaron en el caso en particular, debido a que MAILTRACK efectivamente pudo hacer el rastreo del correo enviado el 21 de abril de 2021 a los demandados, lo cual fue probado por el suscrito apoderado ante el despacho.

En cuanto a la (x) que manifiesta el apoderado del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, me permito manifestar que esta no hace referencia a certificado de entrega del mensaje enviado por correo electrónico, esta lo que indica es cerrar el aplicativo MAILTRACK en la bandeja de entrada de mi correo electrónico, por consiguiente, la conclusión a la que llega el apoderado del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ es totalmente errada y carente de valor probatorio. Además es una afirmación temeraria, al expresar que el email no llegó a alguno de los destinatarios cuando es claro

⁴ Consultado en la página: <https://mailtrack.io/hc/es/articles/360005941217--Qu%C3%A9-tan-precisa-y-confiable-es-latecnolog%C3%ADa-de-seguimiento-de-correo-electr%C3%B3nico-de-Mailtrack>.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

que la (x), es el comando para cerrar la aplicación, así como sucede con un WORD, un PDF o una pestaña de internet.

Llama la atención su señoría, que abogado CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS manifieste en su recurso que su cliente no recibió el mensaje de datos enviado al correo electrónico willsthetic@hotmail.com el 21 de abril de 2021 y, que posteriormente de por acreditado que el 14 de mayo de 2021 (fecha donde el suscrito apoderado reenvió el correo de notificación), su cliente GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ sí recibió el mensaje de datos, teniendo en cuenta que es la misma dirección de correo electrónico donde se envió inicialmente.

Con todo lo expuesto, solicito su señoría despachar de forma desfavorable el recurso presentado por el apoderado del médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, y en consecuencia seguir el curso natural del proceso.

Ahora bien, en cuanto a las actuar del apoderado del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ me permito expresar que es violatorio al principio de buena fe, lealtad, y la probidad, que en palabras de la Corte Constitucional “(...) *son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento. El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad*⁵. (...)”

En virtud de lo mencionado, insto al despacho tomar los correctivos que considere pertinentes respecto del actuar del apoderado del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, toda vez que van en contra de los principios de buena fe, lealtad procesal, y de rectitud procesal, ya que con información tergiversada pretende inducir al despacho en error.

⁵ Corte Constitucional. Referencia: Acumulados Expedientes T-239.989 y T-242.095, Sentencia del 10 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

IV.

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ANEXOS

Nuevamente me permito anexar los siguientes documentos, los cuales en escritos anteriores ya había anexado:

1. Oficio remitido de fecha 21 de abril de 2021, dirigido al señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ (1 folio)
2. Guía de envío de correo certificado enviado al señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ (1 folios).
3. Certificación de entrega del correo certificado enviado al señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ (1 folio).

V.

PETICIÓN

1. Sírvase despachar negativamente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el señor CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ.
2. Sírvase tomar los correctivos pertinentes respecto del actuar desleal y mal intencionado del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ.

Suscribo con la más alta consideración.,

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. N° 1.061.726.739 de Popayán
T.P. 230.684 del C.S.J.

www.interrapidissimo.com - PUK's servicio de documentos@interrapidissimo.com Casa Matriz bogota U.L. Carrera 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455 763-033-92a6-4035-b23b-241aba21b07d GLO-GLO-R-03 No.700053326376 4051/pas4051popayan



Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18763004975554 04/03/2020 Pref 4051 desde 1 hasta 2000 con 18 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189.

INTER RAPIDISIMO S.A No. 700053326376
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 21/04/2021 15:52
Tiempo estimado de entrega: 22/04/2021 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal:760042516		ZONA URBANA	
CALI\VALL\COL		DOCUMENTO B38	CARGA X2
DESTINATARIO CC 3136209066 GUILLERMO ALBERTO PARRA LOPEZ KR 42 A # 5 C - 67		REMITENTE CC 1061746509 JUAN DAVID ILLERA CAJIAO CL 1 # 7 - 14 OF 409 ED UB EL PRADO	
3137265514		3104321893 POPAYAN\CAUC\COL	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700053326376			
DESPACHOS Casilleros → PPY $\frac{31}{11-F}$ CLO $\frac{1}{1}$ Puertas →			
DATOS DEL ENVÍO Empaque: SOBRE MANILA Tipo Servicio:Notificaciones Vlr Comercial:\$ 12.500 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener:DOCUMENTOS		LIQUIDACIÓN Valor Flete:\$ 7.250 Valor sobre flete: Valor otros conceptos: Vlr Imp. otros concep:\$ 0 Valor total:\$ 7.500 Forma de pago:CONTADO	
Observaciones: NOTIFICACIONES PERSONALES		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	

TUAL.

170
 A CON ORIG
 10/04/21
 DIA 11
 UNICACIO

www.interrapidissimo.com - PUK's servicio de documentos@interrapidissimo.com Casa Matriz bogota U.L. Carrera 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455 763-033-92a6-4035-b23b-241aba21b07d GLO-GLO-R-03 No.700053326376 4051/pas4051popayan



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7

No.700053326376

Fecha y Hora de Admisión: 21/04/2021 15:52
Tiempo estimado de entrega: 22/04/2021 18:00

Guía de Transporte Servicio:
Notificaciones

DESTINO Cod. postal:760042516		ZONA URBANA	
CALI\VALL\COL		DOCUMENTO B38	CARGA X2
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700053326376		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Remite: JUAN DAVID ILLERA CAJIAO CC 1061746509 / Tel: 3104321893 POPAYAN\CAUC\COL		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidissimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales. X FIRMA	
Piezas: 1 Peso Kilos: Vlr Comercial: \$ 12.500 Dice Contener:DOCUMENTOS		Valor total: Valor Flete:\$ 7.250 Valor sobre flete:\$ 250 Valor otros conceptos:\$ 0 Vlr Imp. otros concep:\$ 0 Forma de pago: CONTADO \$ 7.500	
PARA: GUILLERMO ALBERTO PARRA LOPEZ KR 42 A # 5 C - 67 3137265514/ CC 3136209066			
RECIBIDO POR: Nombre claro y su identificación		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:	
X		1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros	
		2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside	
		No. Gestión Fecha 1er Intento de Entrega:	
		DÍA MES AÑO HORA	
No. Gestión Fecha 2do Intento de Entrega:		DÍA MES AÑO HORA	
Observaciones: NOTIFICACIONES PERSONALES		<input type="checkbox"/> Mensajero:	

a mes a
 1 04 20

encuentra
 por la señ
 en el Munic
 auca, en co
 de ciudad
 da con el
 o quien hic
 nda preser
 ial se orde
 y La CLIF
 decreto 8

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA
PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA;

APODERADO: DR. JUAN DAVID ILLERA CAJIAO.

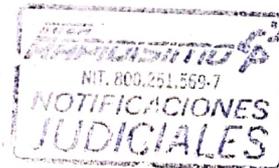
DEMANDADOS: GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ
CLINICA EL TREBOL S.A.S.

PROCESO: 2020-00318-00.



SE COMUNICA:

Señor:
Nombre: **GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ.**



Fecha: día mes año
21 04 2021

Dirección: carrera 42a No 5C-67 Barrio Tequendama, en la ciudad de Cali Valle del Cauca.
Correo electrónico: willsthetic@hotmail.com.
Ciudad: CALI VALLE DEL CAUCA.

Por reparto, en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA se encuentra una DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por la señora JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA mayor de edad, con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No 1.063.810.961 de Timbio-Cauca, en contra de 1. El médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 14.886.118 con registro médico 19316. 2) La CLINICA EL TREBOL S.A.S., identificada con el NIT 900.336.656-9 y representada legamente por el señor DIEGO COLLAZOS GUEVARA o quien hiciere las veces de representante legal al momento de notificación de la demanda. La demanda presentada fue admitida mediante auto interlocutorio No. 826 de fecha 09 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó la notificación de la parte demandada, El médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ y La CLINICA EL TREBOL S.A.S., Razón por la cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS.

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

2020, el cual establece que " *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*" Por tal razón se aporta el correo electrónico del despacho de conocimiento con el fin de que los demandados realicen las actuaciones que consideren pertinentes. Correo electrónico: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, DIRECCIÓN FÍSICA: CARRERA 10 NO. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA CALI VALLE DEL CAUCA.

Para su conocimiento se aporta en CD lo siguiente:

1. Demanda y poder (17 folios).
2. Pruebas y anexos (58 folios).
3. El Auto que admite demanda (3 folios).

Suscribo con mi más alta consideración.


JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. 1.061.726.739 de Popayán
T.P. 230.684 del C.S.J.

www.interrapidisimo.com - PUK's servicio de documentos@interrapidisimo.com Casa Matriz bogota U.L. Carr. 7-45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
 bd65d95a-dd7f-4bd0-b2c5-4549cb7c889 GLO-GLO-R-03 No.700053329852 4051/pas-4051 popayan

INTER RAPIDISIMO S.A No. 700053329852
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 21/04/2021 16:10
 Tiempo estimado de entrega: 22/04/2021 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cali\Vall\Col Cod. postal:760011315

REMITENTE CC 3104321893
JUAN DAVID ILLERA
 CL 1 # 7 - 14 OF 409 ED UB EL PRADO
 JUANILLERA85@GMAIL.COM
 3104321893
 POPAYAN\CAUC\COL

DESTINATARIO CC 4416395
CLINICA EL TREBOL S.A.S.
 KR 15 # 55 - 01 CALI
 3334444444

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700053329852

LIQUIDACIÓN
 Valor Flete: \$ 7.250
 Valor sobre flete:
 Valor otros conceptos:
 Vir Imp. otros concep: \$ 0
 Valor total: \$ 7.500
 Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

DATOS DEL ENVÍO
 Empaque: SOBRE MANILA
 Tipo Servicio: Notificaciones
 Vir Comercial: \$ 12.500
 Piezas: 1 No. Bolsa: 0
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
 Dice Contener: DOCUMENTOS
 Observaciones: VERIFICADO

DESPACHOS
 Casilleros → PPY 31 | CLO 1 |
 Puertas → 11-F | 1 |

Observaciones: VERIFICADO

SIMO
 ADA CON ORIGINAL
 104/2021
 CIA 118
 UNICACIONES

DESTINATARIO

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A
 NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: 21/04/2021 16:10
 Tiempo estimado de entrega: 22/04/2021 18:00

Guía de Transporte Servicio:
Notificaciones

DESTINO Cali\Vall\Col Cod. postal:760011315

REMITENTE CC 3104321893 / Tel: 3104321893
JUAN DAVID ILLERA
 POPAYAN\CAUC\COL

DESTINATARIO CC 4416395
CLINICA EL TREBOL S.A.S.
 KR 15 # 55 - 01 CALI
 3334444444/

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700053329852

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

Remite: Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales. **X FIRMA**

Piezas: 1 Peso Kilos: Vir Comercial: \$ 12.500
 Dice Contener: DOCUMENTOS

Valor Flete: \$ 7.250
 Valor sobre flete: \$ 250
 Valor otros conceptos: \$ 0
 Vir Imp. otros concep: \$ 0
 Forma de pago: CONTADO
Valor total: \$ 7.500

PARA: CLINICA EL TREBOL S.A.S.
 KR 15 # 55 - 01 CALI
 3334444444/

RECIBIDO POR: Nombre claro y No. Identificación

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:
 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros
 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:			
	DÍA	MES	AÑO	HORA
X	Fecha 2do Intento de Entrega:			
	DÍA	MES	AÑO	HORA

Firma y Sello de Recibido (Autorizo Tratamiento de datos)

Mensajero:

Observaciones: VERIFICADO

No.700053329852

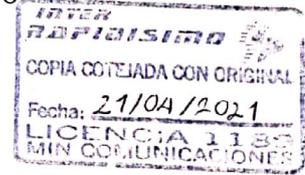
DISITO
 800.251.569-7
 FICACIONE
 ICIALE

es año
 4 2021

tra una
 señora
 municipio
 n contra
 dadanía
 n el NIT

00.336.656-9 y representada legamente por el señor DIEGO COLLAZOS GUEVARA o quien hiciera
 Escaneado con CamScanner

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA



REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA
PROCESO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA;

APODERADO: DR. JUAN DAVID ILLERA CAJIAO.

DEMANDADOS: GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ
CLINICA EL TREBOL S.A.S.

PROCESO: 2020-00318-00.



SE COMUNICA:

Fecha: día mes año
21 04 2021

Señor:
Nombre: **DIEGO COLLAZOS GUEVARA.**
Representante legal o quien haga de sus veces
CLINICA EL TREBOL S.A.S.

Dirección: Carrera 15 No 55-01 de Cali Valle del Cauca.
Correo electrónico: clinicaeltrebol@hotmail.com y clinicaeltrebol18@gmail.com.
Ciudad: **CALI VALLE DEL CAUCA.**

Por reparto, en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA se encuentra una DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por la señora JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA mayor de edad, con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No 1.063.810.961 de Timbio-Cauca, en contra de 1. El médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 14.886.118 con registro médico 19316. 2) La CLINICA EL TREBOL S.A.S., identificada con el NIT 900.336.656-9 y representada legamente por el señor DIEGO COLLAZOS GUEVARA o quien hiciere las veces de representante legal al momento de notificación de la demanda. La demanda presentada fue admitida mediante auto interlocutorio No. 826 de fecha 09 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó la

1



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS.

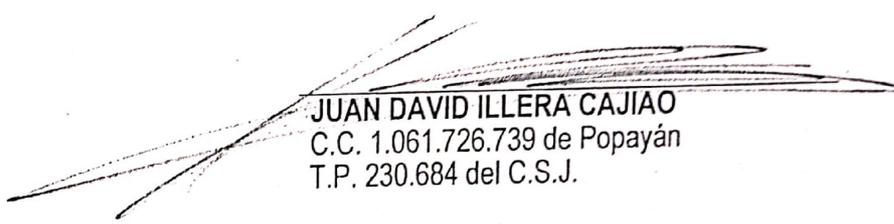
JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

notificación de la parte demandada, El médico GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ y La CLINICA EL TREBOL S.A.S. Razón por la cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" Por tal razón se aporta el correo electrónico del despacho de conocimiento con el fin de que los demandados realicen las actuaciones que consideren pertinentes. Correo electrónico: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, DIRECCIÓN FÍSICA: CARRERA 10 NO. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA CALI VALLE DEL CAUCA.

Para su conocimiento se aporta en CD lo siguiente:

1. Demanda y poder (17 folios).
2. Pruebas y anexos (58 folios).
3. El Auto que admite demanda (3 folios).

Suscribo con mi más alta consideración.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. 1.061.726.739 de Popayán
T.P. 230.684 del C.S.J.

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700053329852	Fecha y Hora de Admisión 4/21/2021 4:10:37 PM
Ciudad de Origen POPAYAN/CAUC/COL	Ciudad de Destino CALI/VALLICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones VERIFICADO	
Centro Servicio Origen 4051 - PTO/POPAYAN/CAUC/COL/CALLE 3 # 8-34	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUAN DAVID ILLERA	Identificación 3104321893
Dirección CL 1 # 7 - 14 OF 409 ED UB EL PRADO	Teléfono 3104321893

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CLINICA EL TREBOL S.A.S.	Identificación 4416395
Dirección KR 15 # 55 - 01 CALI	Teléfono 3334444444

CLINICA EL TREBOL S.A.S.

CALIVALLICOL

NÚMERO DE GUIA
700053329852

Remisor: **JUAN DAVID ILLERA**
CC 3104321893 / T44 3 104321893
POPAYAN/CAUC/COL

Destinatario: **PARA: CLINICA EL TREBOL S.A.S.**
KR 15 # 55 - 01 CALI

Fecha Contenedor: DOCUMENTOS
Diciembre 12 2020

Valor total: \$ 7.500

Valor a cobrar al destinatario al momento de entrega: \$ 0

SECCION DE ENTREGA O DEVOLUCION

CC 4416395

1608

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	Fecha de Entrega 4/22/2021
Identificación 1	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Jair munoz bolanos	Fecha de Certificación 4/23/2021 5:20:44 AM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación bd65d95a-dd7f-4bd0-b2c5-d549bcb7c889
Guía Certificación 3000208386127	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica, inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío> o a través de nuestra APP. Aplica condiciones y Restricciones

RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un correo electrónico a servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

www.interrapidísimo.com - servicio al cliente Cel: 323 2554455



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700053326376	Fecha y Hora de Admisión 4/21/2021 3:52:22 PM
Ciudad de Origen POPAYANCAUCICOL	Ciudad de Destino CALIVALLICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones NOTIFICACIONES PERSONALES	
Centro Servicio Origen 4051 - PTO/POPAYAN/CAUC/COL/CALLE 3 # 8-34	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUAN DAVID ILLERA CAJIAO	Identificación 1061746509
Dirección CL 1 # 7 - 14 OF 409 ED UB EL PRADO	Teléfono 3104321893

DESTINATARIO

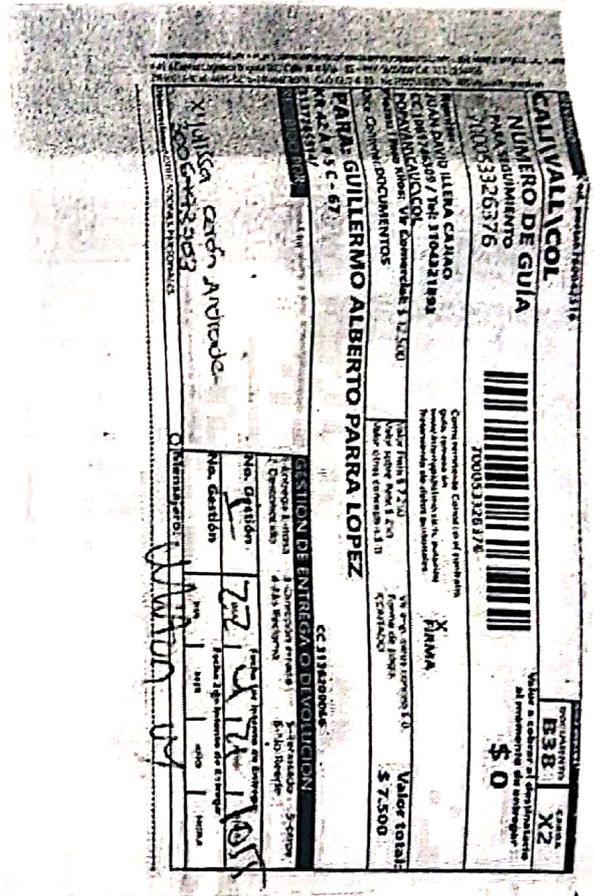
Nombre y Apellidos (Razón Social) GUILLERMO ALBERTO PARRA LOPEZ	Identificación 3136209066
Dirección KR 42 A # 5 C - 67	Teléfono 3137265514

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA	Fecha de Entrega 4/22/2021
Identificación 1	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Jair munoz bolanos	Fecha de Certificación 4/23/2021 5:20:44 AM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 7f63c033-92a6-4035-b23b-241aba21b07d
Guía Certificación 3000208386126	



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
 DRX- 560 5000 Cel: 323 2554455